

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 191

Radicación No. : 76001-33-33-016-2014-00415-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CRIS LORENA CASTRILLÓN TABORDA Y OTROS
Demandado : RED DE SALUD DE LADERA E.S.E. Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante COMFENALCO VALLE – UNIVERSIDAD LIBRE EN LIQUIDACIÓN, contra el Auto Interlocutorio No. 655 del 23 de septiembre de 2014¹ que, admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial, los señores Cristian Leandro Castrillón Taborda y Cris Lorena Castrillón Taborda, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandaron a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre. la Red de Salud Ladera E.S.E. y la Nueva E.P.S. para que, se declaren administrativamente responsables por la mala praxis médica que generó el deceso de su madre, la señora Margarita Taborda de Castrillón el 29 de junio de 2012 y, en consecuencia, se ordene el pago de los perjuicios causados a los demandantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 655 del 23 de septiembre de 2014, este Juzgado admitió la demanda contra la Corporación Comfenalco Valle Unilibre en Liquidación, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, la Nueva E.P.S. y Red de Salud de Ladera E.S.E. y, se ordenó su notificación personal.

Notificación que, respecto del recurrente se surtió el 07 de septiembre de 2016 con el abogado Alexander Bermúdez Correa², quien procedió a contestar la demanda el 28 de noviembre de 2016³.

¹ Fl. 93 Cd. 1.

² Fl. 111 Cd. 1

³ Fls. 361 – 475 Cd. 1 A.

El 5 de julio de 2017 el abogado Alexander Bermúdez Correa sustituyó el poder conferido a la abogada Ana Inés López Ramírez⁴, quien en la misma oportunidad elevó recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 655 del 23 de septiembre de 2014⁵; argumentando que, en esta caso se configuró la excepción previa de "Inexistencia del demandante o demandado", debido a que, la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre fue liquidada y, en atención a ello, se canceló su personería jurídica a través de la Resolución No. 183 del 29 de diciembre de 2016 expedida por el Departamento del Valle del Cauca⁶.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica y, su trámite debe regirse por las del Código General del Proceso.

Asimismo, el artículo 318 del C.G.P. dispone que:

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)

(Negrillas fuera del texto original"

De lo anterior se colige, sin mayor esfuerzo que la oportunidad para atacar mediante recurso de reposición los autos no apelables, es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, a folio 111 del cuaderno uno obra Acta de Notificación Personal al abogado Alexander Bermúdez Correa del 7 de septiembre de 2016, en la que textualmente se consignó que: "se le pone de presente el contenido del auto No. 655 del 23 de septiembre de 2014 que admitió la demanda"

De allí que, el término para recurrir el auto era hasta el 12 de septiembre de 2016. Sin embargo, el recurso se elevó el 5 de julio de 2017, esto es, por fuera del término legalmente establecido.

Visto lo anterior, es evidente que, el recurso de reposición se interpuso extemporáneamente y, en consecuencia, habrá de rechazarse por esta razón, sin entrar a realizar otras consideraciones de fondo, puesto que, la providencia atacada ya había tomado firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

⁴ Fls. 628 Cd. 1 A.

⁵ Fls. 629 y s.s. Cd. 1 A.

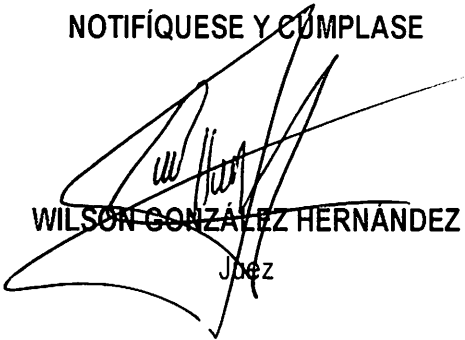
⁶ Fls. 632 Cd. 1 A.

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Corporación Comfenalco Valle Universidad Libre en liquidación, contra el auto interlocutorio No. 655 del 23 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 180 de la ley 1437 de 2011 dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 a.m., en la sala No. 03, del piso 6º, edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 N° 12-42, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria. Citese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 54 de fecha 18 ABR 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 216

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00022-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Arbey Morales Rengifo y Otros
Demandado : Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 226 a 229 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, presentaron recurso de apelación contra la sentencia No. 171 del 29 de septiembre de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 del CPACA señala que, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Observa el Despacho que en el presente asunto, el fallo no fue de carácter condenatorio, pero aun así, mediante auto de sustanciación 1244 del 10 de noviembre de 2017, se fijó fecha para la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA.

En vista de lo anterior, se dejara sin efecto el auto que fija fecha para audiencia de conciliación y siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO. DEJASE SIN EFECTO el auto de sustanciación No. 1244 del 10 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por los demandantes, contra la sentencia No. 171 del 29 de septiembre de 2017, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE

WILSON GONZALEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>054</u>	de fecha
<u>18 ABR 2018</u>	se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
 KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ Secretaria	

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 190

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00250-00
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Jairo Rubiano Ovalle
 Demandados : Nació – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

Mediante escrito obrante de folios 126 a 130 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 23 del 26 de febrero de 2018¹ que, negó las pretensiones de la demanda.

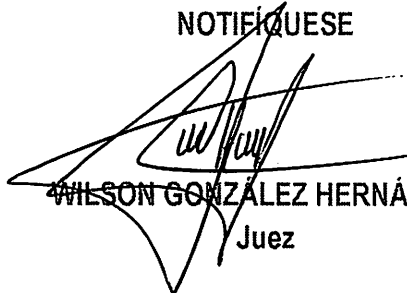
Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por el demandante, contra la sentencia No. 23 del 26 de febrero de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
 Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 054 de fecha 18 ABR 2018 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
 Secretaria

VAC

¹ Fls. 118 a 122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 188

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00051-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante : Lucila Abril
Demandado : Caja de retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 138 a 143 del expediente, la demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 006 del 19 de enero de 2018, dictada en audiencia inicial,¹ que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la demandante, contra la sentencia No. 006 de enero 19 de 2018, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>054</u>	de fecha
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
10 ABR 2018	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

¹ Folios 135 a 137